



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2013-212
Aumento de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a la señora Sandra Catherine Valbuena Lizcano que de acuerdo con lo dispuesto en el auto de fecha 27 de octubre de 2020, los asuntos que tengan que ver con reglamentación de visitas con respecto del niña LETICIA SALOMÉ GONZÁLEZ VALBUENA, deberá acudir ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso de reglamentación de visitas N° 2015-106, para que sea ese juzgado quien resuelva dichas peticiones de ser procedentes y éste despacho solo tramitará lo que corresponda a los alimentos de la citada niña.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000144459 de fecha 07/12/2020 por valor de \$283.500,00 a favor de la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, identificado con la C.C. N° 1.070.585.157, toda vez que corresponde al 50% de los gastos de matrícula de LETICIA SALOMÉ GONZÁLEZ VALBUENA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2013-354
Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que la empresa requerida fue notificada de la comunicación a través del correo electrónico alpina@alpina.com.co (fls. 165 y 169) se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA S.A. para que informe por qué razón no se realizó la consignación de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo y adicional de vestuario en el mes de junio de 2019 por valor de \$389.204,00 cada una a favor de la señora ELIZABETH CORTES GUTIÉRREZ, sumas que fueron descontadas del salario que devenga el señor GILBERTO ARANDIA RUIZ, identificad con la C.C. N° 11.445.165.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 130 del C.I.A y 44 del C.G.P., toda vez que mediante oficios 1506 del 25 de septiembre y 1707 del 8 de noviembre de 2019 se solicitó dicha información.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-124

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de adición de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 3 de diciembre de 2020 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sería procedente por haberse presentado dentro del término de ejecutoria, sin embargo frente a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble y vehículo objeto de división, además de la entrega de los dineros a cada uno de los mismos socios.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares, se observa en el expediente que mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 (fls. 27 y 28 C-2), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas a través de providencia calendada del 7 de diciembre de 2016.

En igual forma se ordenó en auto del 20 de septiembre de 2020 (fls. 31 al 35 C-6) el levantamiento de la cautela que dispuesta en auto de fecha 12 de junio de 2018.

Ahora bien, en cuanto a ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia, no es procedente ordenar su entrega en la sentencia de partición, toda vez que su partición y adjudicación se encuentra determinada en el trabajo presentado que hace parte íntegra de la sentencia y ésta debe cobrar total firmeza, sin embargo es de aclarar que la entrega de los bienes adjudicados se realizará conforme las reglas previstas en el artículo 512 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a emitir ningún pronunciamiento frente al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en el presente proveído:

SEGUNDO: PREVIO a ordenar la entrega de los bienes que fueron objeto de partición y adjudicación dentro del presente liquidatorio,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 512 del C.G.P., en lo referente al registro de la partición, toda vez que el cumplimiento de este requisito no hace diferencia a entrega de bienes muebles o inmueble.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2016-139
Petición de herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tengan en cuenta los requerimientos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para efectos del registro de la sentencia de primera y segunda instancia en la nota devolutiva visible a folio 538.

En cuanto a "A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTICULOS 302, 304 y 305 DEL C.G.P.) SE DEBE PRESENTAR PARA REGISTRO LA SENTENCIA DEL 30-09-2019 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL DE FAMILIA.- EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA 156-497121, 156-23824 y 156-16586, SE REALIZARON VENTAS POSTERIORES AL REGISTRO DE LA ESCRITURA 3277 DEL 29-12-2011, NOTARIA 1 DE FACATATIVA Y NO HAY PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESTOS REGISTROS.- AL DAR NUEVA ENTRADA DEBEN PAGAR LA INSCRIPCIÓN EN FOLIOS ADICIONALES.- AL PRESENTE DOCUMENTO SE LE DIO ENTRADA CON TURNOS 2020-4751, 2020-4752, 2020-4753, NO ES VIABLE RADICADAR POR SEPARADO EL MISMO INSTRUMENTO POR CADA UNA DE LAS MATRICULAS VINCULADAS AL PROCESO (LEY 1579 DE 2012).- "

Sobre lo subrayado cabe aclarar que en la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por este despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, se indicó en el ordinal décimo que la cancelación de las anotaciones derivadas del registro de la partición notarial realizada en el trámite de sucesión de la causante Clara Marina Fernández Pasgaza en escritura pública número 3277 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, no le era oponible a los señores Teresa Marroquín de Forero, Alba Marina Manjarres y Armando Palacios Moyano y Miguel Ángel Chavarro Barrera por ser compradores de buena fecha, es decir, que lo que correspondió a este despacho era decidir era sobre la cancelación de la escritura que protocolizó la citada sucesión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá, aclarándole que en la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por este despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, se indicó en el ordinal décimo que la cancelación de las anotaciones derivadas del registro de la partición notarial realizada en el trámite de sucesión de la causante Clara Marina Fernández Pasgaza en escritura pública número 3277 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Facativá, no le era oponible a los señores Teresa Marroquín de Forero, Alba Marina Manjarres y Armando Palacios Moyano y Miguel Ángel Chavarro Barrera en razón a que fueron compradores de buena fe, razón por la que este despacho decidió solamente sobre la cancelación de la escritura que protocolizó la citada sucesión.

La parte interesada podrá acercarse al despacho los días lunes, miércoles o viernes para retirar el oficio ordenado, siguiendo los protocolos de seguridad para el acceso a la sede judicial.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N° NPF/309-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020 allegado por la Notaría Primera del Círculo de Facativá. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2016-244

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE sujeto a lo resuelto en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor EDGAR URIEL OROZCO AVELLA el contenido del auto de fecha 10 de noviembre de 2020 y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-164

Designación de Guardador

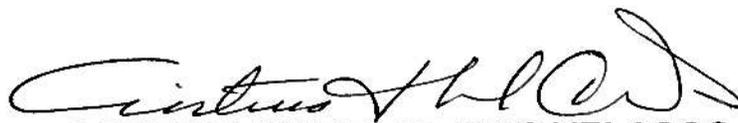
En vista del informe secretarial que antecede y las cuentas rendidas por la Guardadora Designada (fls. 96 y 97) se,

DISPONE

REQUERIR a la señora MARÍA CRISTINA GUACANEME CRUZ como Guardadora designada del niño ELIHAN DANIEL ROMERO VARGAS para que en el término de diez (10) días rinda el siguiente informe:

1. Extractos bancarios del año 2020 de la cuenta de ahorros de de ELIAN DANIEL ROMERO VARGAS.
2. Prueba sumaria que acredite los gastos relacionados durante el año 2020 que según informe corresponden a la suma de \$2'213.200,00
3. Explicar en qué fue invertida la suma de \$1'265.258,00 que corresponde a la diferencia que arroja entre el valor de los retiros y la sumatoria de los gastos causados.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2018-274

Liquidación sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el audio de la audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2020, se evidenció que dentro de los avalúos dados en los inventarios, se leyó por parte del despacho el valor del activo de la partida primera en la suma de \$62'216.000.00, suma que fue aceptada y debidamente aprobada, también sobre el mismo valor fue presentado el trabajo de partición de común acuerdo por las partes sobre el mismo valor, razón por la que no hay lugar proceder a ninguna corrección por parte de este juzgado.

Así las cosas se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a ninguna corrección por parte del despacho por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-062
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 24 y 25), se advierte que de oficio mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este despacho avizó dicha situación, razón por la que ordenó requerir al pagador de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR por segunda vez al pagador de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento con lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 y comunicado a través del oficio civil N° 959 del 17 de junio de 2019, en cuanto al embargo y retención del 10% del salario y/o mesada pensional y prestaciones que devenga el ejecutado LUIS EDILBERTO BUITRAGO ROMERO, identificado con la C.C. N° 11.448.516.

Lo anterior en atención a que revisado el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, la última consignación realizada por este concepto fue el 03/08/2020 por un valor de \$320.733,00.

Hacer las advertencias de ley.

Comunicar.

NOTÍFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá, Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-115
Sucesión**

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de MYRIAM CUBILLOS TINOCO, ROSA ELENA CUBILLOS TINOCO y GUILLERMO CUBILLOS TINOCO, en su calidad de herederos del causante GUILLERMO CUBILLOS GÓMEZ (q.e.p.d.), así como de la señora MARÍA ELENA TINCO DE CUBILLOS en su calidad de cónyuge supérstite, acreditados mediante registros civiles de nacimiento y matrimonio visibles en los folios 125 al 135.

En primer lugar solicita se reconozca a sus poderdantes en calidad de herederos y cónyuge supérstite, contando además que los señores MARÍA ELENA TINOCO DE CUBILLOS, MYRIAM CUBILLOS TINOCO, ROSA ELENA CUBILLOS TINOCO y GUILLERMO CUBILLOS TINOCO, realizaron el respectivo trámite de sucesión del señor GUILLERMO CUBILLOS GÓMEZ (q.e.p.d.) ante la Notaría Setenta y Ocho (68) de Bogotá, por medio de la Escritura Pública N° 6531 del 30 de diciembre de 2015 en la que no se hizo presente algún acreedor del causante o sus herederos (fls. 136 al 155).

Así las cosas, observa este despacho que se encuentra cumplido el objeto de la demanda, razón por la que no habría lugar a continuar con el trámite de la misma, por cuanto existe una carencia actual del objeto, razón por la que daría lugar a la terminación del proceso, pues proseguir con el presente proceso con el fin de dictar sentencia de partición sería ineficaz por sustracción de materia.

Por otra parte, podrá el acreedor que dio apertura al trámite sucesoral por vía judicial, proseguir con la vía judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2015-005.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los señores MARÍA ELENA TINOCO DE CUBILLOS, MYRIAM CUBILLOS TINOCO, ROSA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

ELENA CUBILLOS TINOCO y GUILLERMO CUBILLOS TINOCO, realizaron el respectivo trámite de sucesión del señor GUILLERMO CUBILLOS GÓMEZ (q.e.p.d.) ante la Notaría Setenta y Ocho (68) de Bogotá, por medio de la Escritura Pública N° 6531 del 30 de diciembre de 2015, tal y como consta en los folios 136 al 155.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante GUILLERMO CUBILLOS GÓMEZ (q.e.p.d.) por carencia de objeto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 13 de febrero y 27 de octubre de de 2020 (fls. 1 y 17 C-2)

QUINTO: NO HAY LUGAR a pronunciamiento respecto del memorial presentado por el Dr. JUAN RAÚL TORRES TORRES, por sustracción de materia.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, portador de la T.P. N° 206.233 del C. S. de la J. para que como apoderado judicial de los señores MYRIAM CUBILLOS TINOCO, ROSA ELENA CUBILLOS TINOCO y GUILLERMO CUBILLOS TINOCO en los términos del poder conferido obrante en los folios 119 al 124.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-153

Custodia y cuidado personal, revisión de cuota alimentaria y Regulación de visitas

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió un término de cinco (5) días para que la parte demandada designara un apoderado de confianza o de oficio para que la representara y dentro del día tres del término concedido, solicitó amparo de pobreza, por lo que contaba con dos (2) días todavía para que la Defensora Pública presentara la demanda en su nombre o coadyudara la presentada por ella en causa propia.

Por tal razón los términos controlados por la secretaria del despacho, no concuerdan con la realidad procesal, ni tampoco son garantistas más aún cuando se encuentra en debate los derechos de un menor de edad.

Así las cosas,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se notifique en debida forma a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su condición de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo en representación de la señora SANDRA PATRICIA BETANCOURT TORRES del auto admisorio, de la demanda y de su contestación, indicándole que cuenta con un término restante de dos (2) días para contestar la demanda o coadyuvar la presentada por su representada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-190

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Dra. Irma Suárez, designada como Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora María Cristina Ordoñez Salguero (q.e.p.d.), contestó la demanda dentro de los términos del traslado sin proponer excepciones, continuando con el trámite respectivo en el presente proceso, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día quince (15) del mes de febrero, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-223
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO como apoderada de la demandante señora DIANA MARCELA LARA POLANCO obrante a folio 36.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

TERCERO: RECONOCER como Defensora Pública a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA en representación del demandado JAIME PEDRAZA GUTIÉRREZ en razón a la designación realizada por la Defensoría Pública de Cundinamarca.

CUARTO: ADVERTIR que las costas del proceso se causaron, ya que esto conllevó a que la parte demandante requiriera de la representación de un apoderado judicial y la concesión del amparo de pobreza tiene efectos hacia el futuro.

QUINTO: REQUERIR a la señora DIANA MARCELA LARA POLANCO, para que en el término de diez (10) días dé cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-257

**Fijación de cuota alimentaria y
Regulación de visitas**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente al traslado concedido en el auto que antecede, dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día diecisiete (17) del mes de febrero, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Copia registro civil de nacimiento de Juan Carlos Barrios Hermosa (fl. 3).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Claudia Marcela Hermosa Mahecha (fl. 4)
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Juan Carlos Barrios Villarreal (fl. 5)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

4. Acta de conciliación N° 021-2019 de fecha 18 de febrero de 2019 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá (fl. 7)
5. Copia del acta de medida de protección suscrita ante la Estación de Policía de Facatativá (fl. 8)
6. Comprobantes de pago de cuidado del niño Juan Carlos Barrios Hermosa y de arrendamiento de la vivienda (fls. 9 al 11)
7. Certificación de estudios del niño Juan Carlos Barrios Hermosa (fl. 12)
8. Copia de los comprobantes de pago por gastos de mercado y servicio de tv cable (fl. 13)
9. Certificación de cuenta bancaria a nombre de Juan Carlos Barrios Hermosa (fl. 14)
10. Copia del registro civil de nacimiento de Danna Isabella Aguirre Hermosa (fl. 15)

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros a nombre de Juan Carlos Barrios Hermosa desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de junio de 2020 (fls. 75 al 79)
2. Copia del registro civil de matrimonio de Juan Carlos Barrios Villarreal y Flor Catalina Ramírez Cárdenas (fl. 81)
3. Constancia salarial del señor Juan Carlos Barrios Villarreal del mes de enero de 2018 a septiembre de 2020 (fls. 82 al 114)
4. Certificación laboral del señor Juan Carlos Barrios Villarreal (fl. 115)
5. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Jhon Jaime Ortega Andrade y Juan Carlos Barrios Villarreal (fls. 116 y 117)
6. Certificación de alimentación del señor Juan Carlos Barrios Villarreal (fl. 118)
7. Referencia bancaria de Juan Carlos Barrios Villarreal (fl. 119)
8. Copia del extracto de la hoja de vida de Juan Carlos Barrios Villarreal (fls. 120 al 124)
9. Constancias de envío de encomiendas de Juan Carlos Barrios Villarreal a Claudia Marcela Hermosa Mahecha (fls. 125 al 128)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de NIKY JOHN ERAZO RODRIGUEZ, CARLOS SILVA, BLANCA AVELLANEDA, JAVIER ARNULFO VIANA y YUDI ESLEY MAHECHA.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL para que absuelva interrogatorio de parte.

Documental.-

Desprendible de sueldo del señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL correspondiente al mes de enero de 2021, documento que deberá ser allegado directamente por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

Visita Social.-

REALIZAR visita social virtual en el domicilio del niño JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA.

REQUERIR al señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL para que en un término de cinco (5) días, indique la dirección del lugar de residencia, donde recibiría al niño JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA para ejercer el derecho a las visitas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en un término de cinco (5) días: (i) allegue la prueba documental vista a folio 80 que hace referencia a una solicitud de giro del Banco Agrario de Colombia, toda vez que no es visible su contenido y (ii) aclarar la prueba a que hace referencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de oficio, en razón a que no indica a qué clase de denuncia penal refiere para la solicitud de copias ante la Fiscalía y su número de investigación, toda vez que no se puede solicitar una información de carácter general, , so pena de ser denegadas.

CUARTO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-020

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, llama la atención del despacho, que si la secretaria del juzgado remitió copia del oficio solicitado a la Defensora Pública como consta a folio 7, cuál es la razón para ingresar el proceso, puesto que no se requiere ninguna decisión de fondo, pues si bien el envío del oficio que decretó medidas cautelares al correo electrónico de la Policía Nacional fue rechazado, éste se tramitaría de forma personal por la Defensora Pública.

Por lo anterior se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a ningún pronunciamiento, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-054
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

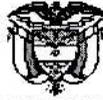
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$903.000 =.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad.: 2020-060
Incidente de Desacato**

Visto el informe secretarial que antecede y el oficio de fecha 28 de diciembre de 2020 enviado al correo institucional, en el que el apoderado especial de la NUEVA EPS, da cuenta que mediante comunicación VS-GOS-DASS-AEPS-00045-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, da respuesta a la petición del 21 de enero de 2020, presentada por el señor José Fernando Lizarralde Olaya, enviada a través de correo certificado con constancia de recibido el 21 de octubre de 2020.

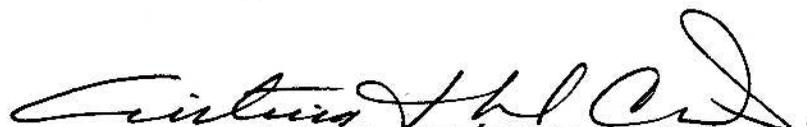
Así las cosas, este despacho advierte que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 28 de julio de 2020, tal como se desprende del contenido de la respuesta ya referenciada y debidamente comunicada al interesado, así las cosas, resulta innecesario continuar con el incidente de desacato, por tanto se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO, iniciado en contra el Representante Legal y el Gerente Regional de Bogotá de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, no hay lugar a imponer sanción de multa y arresto en contra de la entidad accionada e incidentada.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-118
Incidente de Desacato

Teniendo en cuenta que la parte accionada mediante escrito radicado N° 20200584084791 de fecha 28 de diciembre de 2020, no dio respuesta de fondo frente el requerimiento ordenado mediante auto del 1° de diciembre de 2020 en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2020, sino que hizo referencia a una solicitud de nulidad por violación al debido proceso y contradicción, este despacho,

DISPONE

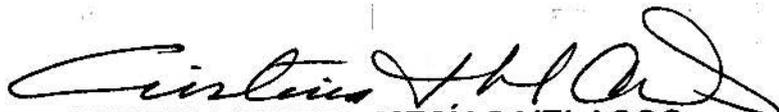
PRIMERO: INICIAR el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora BLANCA PATRICIA GÓMEZ VARGAS contra la FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las entidades incidentadas por el término de tres (3) días para que expliquen las razones por las que no han dado respuesta al derecho de petición radicado el 13 de septiembre de 2020 ante esas entidades por la señora BLANCA PATRICIA GÓMEZ VARGAS, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2020.

Para efectos de lo anterior, **NOTIFICAR** personalmente a la Directora de Personal de Instituciones Educativas de Cundinamarca del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, señora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN o quien haga sus veces y a la Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., señora GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces de la forma prevista en el Decreto 806 del C.G.P. del inicio del presente incidente además de informarles que cuentan con el término de tres (3) días, para pronunciarse al respecto y dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020,

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresarán las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-118

**Acción de tutela de primera instancia
Incidente de Nulidad**

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Directora Gestión Judicial (e) Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A., en la que requiere se declare la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y contradicción, será procedente dar trámite a lo solicitado en los términos previstos en el artículo 129 del C.G.P., actuación que no interrumpe el trámite del desacato, ni el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela.

Por lo anterior se,

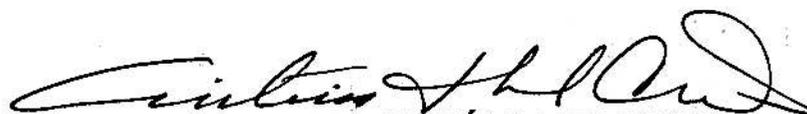
DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la accionada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez